



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 132 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 3 de noviembre de 2018 entre los equipos SD Ponferradina y Real Madrid Castilla, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“S.D. Ponferradina C.F. S.A.D.: En el minuto 34, el jugador (10) Yuri De Souza Fonseca fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo extendido de forma temeraria. En el minuto 90+2, el jugador (10) Yuri De Souza Fonseca fue amonestado por el siguiente motivo: Taparse la cara con una máscara en la celebración de un gol”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 90+2, el jugador (10) Yuri De Souza Fonseca fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, en el apartado 1.C, “Otras incidencias”, el acta recoge lo siguiente: *“S.D. Ponferradina C.F. S.A.D. Jugador: Yuri De Souza Fonseca. Una vez expulsado y cuando se dirigía a los vestuarios, al pasar por delante del banquillo del equipo visitante se dirige hacia uno de los técnicos, sin poderse concretar lo que le dice, formándose de esta manera una confrontación en la entrada del túnel de vestuarios entre ambos banquillos, en la que tuvo que intervenir la Policía Nacional no produciéndose mayores incidentes”*.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Ponferradina, SAD, formula escrito de alegaciones respecto de la incidencia consignada en el apartado 1.C, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del S.D. Ponferradina, SAD, y después de visionar la prueba videográfica aportada por este, debe concluirse no puede afirmarse que la descripción de la acción incluida en el acta no sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Dicha imagen no ofrece una secuencia completa de lo ocurrido y por lo tanto no prueba que no ocurriese lo afirmado por el árbitro en relación con la participación del jugador en el altercado. En aplicación del Código Disciplinario federativo, la descripción que hace de dicha acción el club alegante no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación en este caso del artículo 122 del mencionado Código Disciplinario.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Ponferradina, SAD, D. YURI DE SOUZA FONSECA, por doble amonestación y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Imponer al citado jugador, D. YURI DE SOUZA FONSECA, sanción de suspensión por UN PARTIDO, por infracción del artículo 122, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 7 de noviembre de 2018.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 133 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 4 de noviembre de 2018 entre el Real Unión Club, SAD, y el Real Racing Club de Santander, SAD, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 37, el jugador (7) Nicolás Hidalgo García fue amonestado por el siguiente motivo: Abrazarse con el público en la celebración de un gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Racing Club de Santander, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente, por tanto, si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El Real Racing Club de Santander, SAD remite sus alegaciones sobre la tarjeta del jugador Sr. Hidalgo y, en las mismas, no discute el hecho descrito en el acta, cual es “Abrazarse con el público en la celebración de un gol”. Lo que señala es que esa acción no está tipificada como infracción por el art. 111 del Código Disciplinario. Además aporta prueba videográfica que, aunque no recoge la escena en su totalidad, viene a confirmar el hecho redactado en el acta arbitral. Sobre la base de esta argumentación y prueba, el Real Racing Club de Santander, SAD solicita que se “(...) deje sin efecto la amonestación recibida por D. Nicolás Hidalgo García”.

Tercero.- Tal y como el Comité de Competición afirmase en su resolución de 10 de enero de 2018 (expediente núm. 250 -2017/2018) la acción consignada por el árbitro ahora en discusión, que es la misma que consignó el colegiado del encuentro que dio lugar a la resolución citada, dicha acción –en ambos casos consistente en abrazarse el público para celebrar un gol- sí está descrita y tipificada en las Reglas del Juego –cuya infracción debe amonestarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 111.1j) del Código disciplinario federativo-. En efecto, la Regla número 12 establece que, en la celebración de un gol, deberá amonestarse a un jugador por “trepar a las vallas perimetrales y/o acercarse a los espectadores de una manera que suscite problemas de seguridad”. No se requiere por tanto, para que sea procedente la amonestación, que se realicen ambas acciones: trepar a las vallas y acercarse al público. El uso de la conjunción disyuntiva “o” implica que una de las dos acciones, por sí sola, es también merecedora de dicho reproche. En cuanto a si la acción suscita un problema de seguridad, es esta una valoración que corresponde realizar al árbitro del encuentro.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Racing Club de Santander, SAD, D. NICOLÁS HIDALGO GARCÍA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 7 de noviembre de 2018.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 134 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 4 de noviembre de 2018 entre el CD El Ejido 2012 y el CF Talavera de la Reina, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“El Ejido 2012 CD: En el minuto 89, el jugador (2) Emilio Cubo Pareja fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario, a la altura de su rodilla, estando el balón en juego pero no a distancia de ser jugado”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD El Ejido 2012 formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Siendo esto así, los argumentos esgrimidos por el alegante para combatir la veracidad del acta arbitral se centran en cuestionar la descripción de la acción que el árbitro efectúa en aquella, afirmando que la intención del futbolista era en todo momento la de recuperar el balón. De este modo, entiende el representante del club, que el contenido del acta no responde a la realidad de los hechos por resultar que el jugador lo que realiza es *una entrada a ras del suelo y no como erróneamente refiere el acta arbitral “dar una patada a la altura de la rodilla”*.

Pues bien, ante tales interpretaciones esta Jueza ha examinado reiteradamente las imágenes aportadas por el alegante y, a su juicio, en modo alguno es posible encontrar en dicha prueba apoyo a las reflexiones esgrimidas por el club, y por tanto, apreciar la existencia de un error material manifiesto. En su opinión, dichas imágenes, no sólo no corroboran la teoría expuesta por el interesado, sino que tampoco evidencian que los hechos recogidos en el acta sean claramente erróneos, resultando oportuno reiterar el criterio de esta Jueza cuando sostiene que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones, más aún, si tenemos en cuenta el privilegiado prisma de la inmediatez y sus facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Es también argumento reiterado del Tribunal Administrativo del Deporte, que para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material o lo que es lo mismo, combatir el valor probatorio del acta, es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio, lo que no ocurre en el presente caso.

En definitiva, esta Jueza considera, por tanto, que nos encontramos ante un asunto en el que la necesaria quiebra de la presunción de veracidad del acta arbitral no se produce dado que aquella no decae por la mera discrepancia, debiendo prevalecer, en todo caso, lo redactado por el colegiado.

Procede, en mérito a cuanto antecede, la imposición de las consecuencias disciplinarias derivadas de la aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En lo que es objeto de la presente resolución, tales consecuencias derivarían de la aplicación del artículo 123.2 del mismo Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del CD El Ejido 2012, D. EMILIO CUBO PAREJA, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € y de 230 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 7 de noviembre de 2018.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 135 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 4 de noviembre de 2018, Jornada 11, entre los clubs SAD CF Internacional de Madrid Dep. SL y el CD Artístico Navacarnero, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D.A. Navacarnero: En el minuto 31, el jugador (2) Stevens Barreto Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 58, el jugador (2) Stevens Barrero Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 58, el jugador (2) Stevens Barreto Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Artístico Navacarnero formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

Cuarto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del CD Artístico Navalcarnero, y después de visionar la prueba videográfica aportada por este, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. En aplicación del Código Disciplinario federativo, la descripción que hace de dicha acción el club alegante no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación en este caso del artículo 111.1.a), en relación con el 113, del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, esta Jueza de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del vigente Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CDA Navalcarnero, D. STEVENS BARRETO SÁNCHEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 70 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 7 de noviembre de 2018.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN